



San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-00492 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIEDA S.A.
DEMANDADO: JIMMY WILSON ARTEAGA ORTEGA
TRAMITE: SENTENCIA ANTICIPADA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 5 de junio de 2018 el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, promueve la acción ejecutiva en contra del señor JIMMY WILSON ARTEAGA ORTEGA, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo del deudor y contenidas en el pagare No.9352015707 suscrito por el ejecutado el 17 de marzo de 2016 al momento de adquirir un crédito de redescuento con la entidad bancaria recibiendo a título de mutuo la suma de \$20.000.000,00, con fecha de desembolso el 17 de marzo de 2016 y vencimiento el 17 de marzo de 2019 (obrante a folios 1-2 del expediente).

Manifiesta la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el señor JIMMY WILSON ARTEAGA ORTEGA, se encuentra en mora de pagar la suma de \$5.135.211,92 por concepto de cuotas en mora o capital vencido, la suma de \$728.009,23 por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios causados a partir del 18 de mayo de 201; la suma de \$5.555.555,70 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria causados a partir de la presentación de la demanda, por lo que solicita se libre mandamiento de pago en su contra ordenándole pagar al Banco Davivienda las obligaciones adeudadas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales, luego de lo cual se inició la actuación y el despacho mediante el auto de fecha 18 de junio de 2018, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en la oportunidad debida, y en proveído calendado dos de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JIMMY WILSON ARTEAGA ORTEGA y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. (Folios 28 AL 31), el cual una vez agotadas las diligencias necesarias se notificó al demandado mediante aviso (folios 73 al 76).

Dentro del término legal el demandado actuando a nombre propio dio respuesta al libelo, manifestando que no está negando la deuda o el pago de la misma, sino que solicita se le comprenda su situación económica, pues el banco no quiere recibir abonos o pagos parciales. Alega como excepción de mérito que no se agotó el requisito previo de conciliación previsto en la Ley 640 de 2001, y plantea como fórmula de arreglo la cancelación de los intereses y cuotas del crédito a la parte demandante parcialmente hasta saldar la deuda o de ser posible antes cuando reciba unos dineros, afirma que es una persona cumplidora de sus obligaciones, por lo que propone una conciliación y pagar en cuotas mensuales de \$200.000, o saldar la deuda en un solo pago al momento de recibir la cancelación de deudas pendientes, pues de otra manera sería imposible cubrir la obligación (Fls.50 al 72), y no solicitó la práctica de pruebas.

Mediante auto del 30 de agosto de 2019 se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., donde se dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes y se decretó de oficio el interrogatorio de las partes, no obstante lo anterior, en este momento procesal se advierte que teniendo en cuenta lo manifestado por el ejecutado en la contestación de la demanda, el despacho estima que para resolver la Litis planteada no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay mérito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

- i) El juez es competente.
- ii) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- iii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

De debe recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

En ese contexto, debe precisarse que la acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio; el cual es del siguiente tenor *“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega. ”*

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice: En el artículo 626 *“ El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. ”* Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título. Dicha acción cambiaria es de origen comercial, y encontramos que el Código de Comercio en su artículo 784, se consagran las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria.

Ahora bien, de cara a las excepciones planteadas por el extremo resistente, se tiene que propuso como única defensa la falta del agotamiento previo de la conciliación prevista en la Ley 640 de 2001 que le permita presentar una propuesta de pago. En igual forma, el ejecutado manifestó que no niega la deuda o el pago de la misma, solo pide que se comprenda el estado económico en que se encuentra y la situación comercial que vive la ciudad de Cúcuta, lo que le ha impedido cubrir sus obligaciones bancarias.

Sobre el particular, es importante precisar que a Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es *“ requisito de procedibilidad ”* para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, advirtiéndose que la norma no menciona expresamente que sea necesario agotarla para procesos ejecutivos, de manera que para este asunto no era necesario agotar la conciliación previa a la presentación de la demanda ejecutiva, y en ese orden de ideas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos como excepción por el demandado.

Por su parte, respecto del PAGARE No.9352015707 y anexos, aportado en la demanda (Fls.2 al 4) se evidencia la existencia de la obligación que el demandado adeuda a favor de la parte demandante, documentos de los cuales se concluye con meridiana claridad, que el título ejecutivo reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento Mercantil, así como la exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del título valor aportado para exigirse a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado.

Aunado a lo anterior, en el plenario no se demostró que el cumplimiento a la obligación incorporada en el referido instrumento base del recaudo ejecutivo, se haya hecho efectivo por parte del ejecutado, hecho que otorga a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Finalmente, debe recordarse que el proceso ejecutivo se constituye en una acción que se identifica por la seguridad del derecho que el documento allegado como base de la misma le otorga a su titular, partiendo de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, que no se discute y cuya efectividad se pretende, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En este orden de ideas, puede decirse que en este asunto no se aportó ningún medio de prueba que desvirtuó la existencia y exigibilidad de la obligación que se cobra, máxime que el mismo demandado afirmó en su escrito de contestación que no niega sino que asume la deuda con la entidad bancaria.

Así las cosas, el Despacho concluye sin duda alguna que al no prosperar la excepción de mérito propuesta por el demandado, se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, condenado en costas al demandado, y fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JIMMY WILSON ARTEAGA ORTEGA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

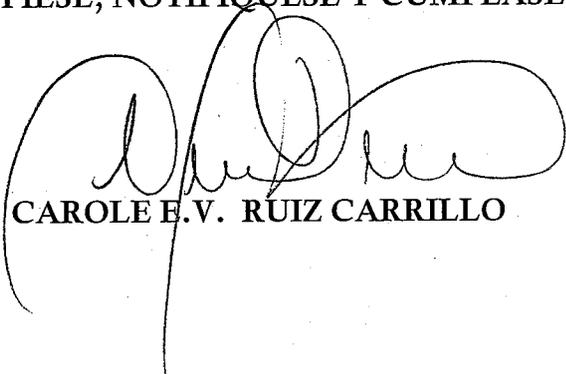
TERCERO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00) PESOS, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2017-00269 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADA: GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ
TRAMITE: SENTENCIA ANTICIPADA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 21 de marzo de 2017, el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, promueve la acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo de la demandada y contenidas en el pagare suscrito el 16 de octubre de 2015 (obrante a folio-2 del expediente), el cual fue diligenciado con fecha de exigibilidad el día 11 de febrero de 2017, y de acuerdo a las pretensiones del libelo el valor adecuado corresponde a la suma de \$24.878.000, más los intereses de plazo desde el 12 de febrero de 2017 hasta el día 21 de marzo de 2017, y los moratorios desde el 22 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales, y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 12 de mayo de 2017 se libró el mandamiento de pago deprecado, el cual le fue notificado a la demandada por medio de curador ad-litem.

Mediante escrito presentado el 30 de JULIO DE 2019, el curador contestó la demanda y propuso como única excepción de mérito la que denominó IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR SI LA OBLIGACION ES CLARA Y EXPRESA POR LA INEXISTENCIA DE SOPORTES QUE ACREDITEN EL CORRECTO LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE, y expresó la imposibilidad de allegar pruebas a la presente actuación por no haber podido entablar comunicación con la demandada.

En auto del 30 de agosto de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y posteriormente, el Banco de Occidente allegó los documentos correspondientes a la cesión de los derechos del crédito en favor de RF ENOCRE S.A.S., por lo que el

despacho procedió en proveído del 19 de septiembre de 2019, aceptar la cesión de los derechos de crédito y tener como demandante a RF ENCORE S.A.S, decisión notificada en estado del 20 de septiembre de 2019,

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., donde se dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes y se decretó de oficio el interrogatorio de las partes,, y el día cinco de marzo se realizó la audiencia dejándose constancia que no comparecieron las partes, no obstante el apoderado judicial de la cesionaria RF ENCOREE S.A.S., justificó la inasistencia de la representante legal de dicha entidad.

En ese contexto, debe precisarse que en este momento procesal teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el despacho estima que para resolver la Litis planteada no se requiere la práctica del interrogatorio de las partes decretado de manera oficiosa por el despacho, pues hay merito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

- i) El juez es competente.
- i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Así mismo, el despacho logra verificar que efectivamente los convocados en el presente litigio corresponde a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, advirtiéndose que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión de derechos realizada por el Banco de Occidente a la cesionaria RF ENCORE S.A.S., de manera que concurren al proceso por activa y por pasiva los titulares de la relación causal.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

La finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, que sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, concepto a partir del cual la doctrina ha establecido que los elementos esenciales de los títulos valores son la incorporación del derecho, la literalidad del título, la legitimación del tenedor y la autonomía del derecho expresado en éste. Consiguientemente, la acción cambiaria procede cuando el título valor deviene cumplido y no pagado, para lo cual ha de seguirse el trámite del proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 793 de la norma comercial, que al respecto reza: *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma.”* Así mismo, frente a la acción cambiaria el obligado puede solicitar al juez mediante las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio que no acceda a las pretensiones del actor, por tener razones suficientemente valederas para no pagar.

Adentrándonos al caso en concreto, una vez analizado el título ejecutivo base de este recaudo, se desprende que en el pagaré aportado en la demanda (Fs.2) se evidencia la existencia de la obligación a cargo de la demandada, título ejecutivo que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento Mercantil, así como la exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, constituyendo plena prueba en su contra, el cual fue suscrito por GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ, de donde se colige la idoneidad del título valor aportado para exigirse a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado.

En la defensa planteada por la parte ejecutada, se pretende desvirtuar la legitimidad del título valor bajo el argumento de que no se logra verificar que se cumplan a cabalidad las instrucciones de llenado, y que en su sentir no hay prueba de que la cuantía consignada en el instrumento corresponda a la obligación o crédito existente a cargo de la demandada para verificar que el título fue diligenciado ajustándose de manera estricta a lo consignado en la carta de instrucciones. No obstante, ello no fue probado por ninguno de los medios probatorios establecidos en la norma procesal, pues se limitó a señalar su imposibilidad de comunicarse con la ejecutada para poder allegar pruebas, olvidando que quien aduce la ineficacia de un derecho, su modificación o extinción, debe probar los hechos en que apoya su defensa, tal y como lo preceptúa el artículo en el 167 del Código General del Proceso, *“incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. La carga de la prueba como lo señala el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta.”*, lo que indica que el ejecutado tenía que probar las excepciones que modificaban el derecho del acreedor, y no simplemente afirmarlo, sin soporte alguno.

En este orden de ideas puede decirse entonces sin temor a equívocos, que la falta de pruebas hace impróspera la excepción propuesta, porque al haberse desentendido de la carga de la prueba siendo su obligación conforme lo preceptúan las normas precitadas, y reiteradamente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, necesariamente tenía que obtener ese resultado. “... es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.” (G.J., t., LXI, página 63. Sentencia del 16 de julio de 1988).

En igual forma, la Jurisprudencia de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil Portilla) expresó que: “al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Así las cosas, en este asunto con las solas afirmaciones de la parte demandada no es factible presumir que el pagare no fue debidamente diligenciado, máxime si se tiene en cuenta que en relación a los documentos firmados en blanco, el artículo 261 del Código General del Proceso, dispone que: “Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”; y, para desvirtuarse dicha presunción debía demostrarse que los respectivos espacios fueron llenados contrariando las instrucciones de quien lo aceptó y, de esto último no existe prueba en el plenario, por tanto, al tratarse de un título valor completamente legítimo, la información en el contenida no puede ser desestimada, y mucho menos exonerar de su deber probatorio al obligado.

Sobre el tema es pertinente traer a colación el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de tutela del 30 de septiembre de 2013¹ radicado No.76111-22-13-000-2013-00206-01, donde expuso:

“Respecto a esta temática la Corporación ha precisado que. “(...) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (art. 622 incisos 1° y 2) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto a que llegó con el tenedor del título.”

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge nítido, por tanto, que aquél expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor, enervando la pretensión.

¹ Sentencia Tutela REF. Exp. T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

(...) 'A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales' (Subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)" (sentencia de 19 de julio de 2012, exp. 2012-00059-01, reiterada el 27 de julio de 2012, exp. 2012-00235-01).

Corolario de lo expuesto, partiendo del principio de la literalidad, y de la negociabilidad de los títulos valores, ante la ausencia de prueba sobre la existencia de algún vicio o alteración en el contenido del documento, se presume la autenticidad del mismo, no siendo posible desvirtuar el carácter autónomo y la exigibilidad del derecho de crédito incorporado, como quiera que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al deudor.

Así las cosas, el Despacho puede inferir sin duda alguna que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada no tienen ninguna vocación de prosperidad, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 12 de mayo de 2017, y condenado en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

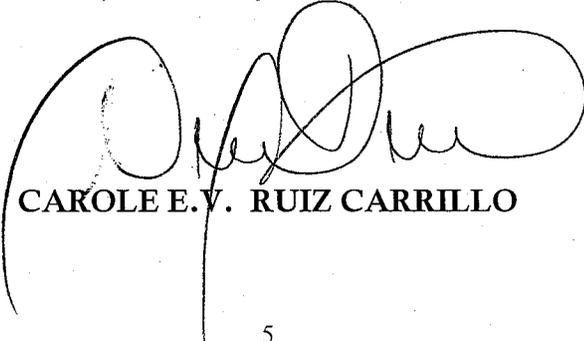
TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000 de pesos para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, _____

17 JUL 2020

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la empresa CATERCOQ S.A.S. identificada con NIT. # 900.242.864-1 representada legalmente por el señor GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ, quien actua a través de apoderado judicial, en contra de la propiedad horizontal denominada CONDOMINIO OVNI identificada con NIT. # 807.003.840-1 representada legalmente por la señora ZULEIMA ELIZABETH PEÑARANDA MONCADA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que si bien es cierto la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que no lo hizo de conformidad con los motivos establecidos por esta judicatura en auto obrante a folio 41, pues de nuevo se abstuvo de presentar el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. a causa de estar pretendiendo el pago de perjuicios.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

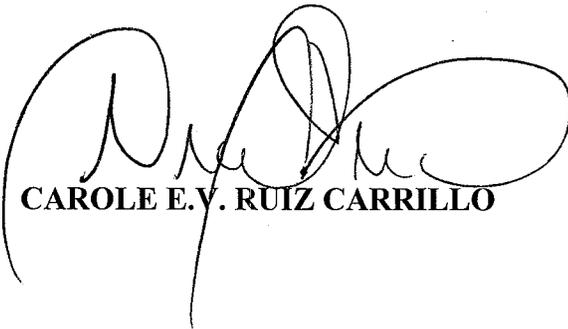
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00395-00

San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la SOCIEDAD ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S, presenta escrito donde revoca el poder otorgado a la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, y designa nuevo apoderado, por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, se accede a la solicitud.

En igual forma, se observa que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso por el termino de 3 meses, en dos oportunidades, esto es, el 20 de junio de 2018 (fls.25 y 26), y el 25 de enero de 2019 (fl.34), advirtiéndose que acorde con lo dispuesto en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, en estos momentos ya se encuentra cumplido el termino de suspensión convenido, de manera que, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, debiéndose continuar con el trámite procesal.

Finalmente, se advierte que la demandada DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, manifestó en escrito radicado el 20 de junio de 2018, que se da por enterada y notificada dentro de la presente actuación del auto de fecha 8 de mayo de 2018, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., se considera notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago en la fecha de presentación del referido escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

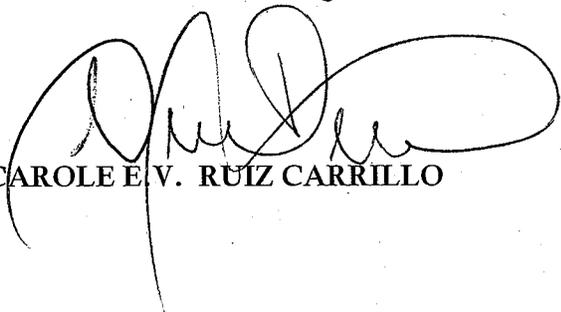
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder presentada por el representante legal de la SOCIEDAD ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, como apoderado judicial del BANCO FINANANDINA S.A.S., en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: Ejecutivo Sing.

RAD.: 540014003006-2019-00174-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 III 2020

Como se observa que la presente demanda fue subsanada debidamente y además reúne los requisitos legales al haberse aportado el documento base de la ejecución el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor JOSÉ MANUEL MURILLO RODRIGUEZ identificado con C.C. # 13.461.442, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al Representante Legal de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA identificada con Nit. # 900.135.878-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ML/CTE (1'517.600,00)**, por concepto de las 16 expensas comunes a corte del 20 de febrero de 2019, correspondiendo a los meses de: octubre, noviembre, diciembre de 2017; así como de enero a diciembre del año 2018, y enero de 2019 por la suma de \$95.000 cada uno; más los intereses moratorios de cada una de las cuotas desde que se exigieron exigibles, hasta el pago total de la obligación cobrada; más las expensas que en lo sucesivo se causen, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ MANUEL MURILLO RODRIGUEZ identificado con C.C. # 13.461.442, el cual se identifica con matricula inmobiliaria No. 260- 206238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

3.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado señor JOSÉ MANUEL MURILLO RODRIGUEZ identificado con C.C. # 13.461.442, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.23).

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.23), informándole que el demandante es el señor GERSON LOZANO GALINDO identificado con C.C. # 13.504.543 en su calidad de Representante Legal de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA identificada con Nit. #

900.135.878-4, limitándose la medida hasta por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$3.600.000,00).

4.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el señor YOVANI PEÑARANDA PORTILLO, toda vez que estudiado el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 206238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, concluye éste Despacho judicial que el mismo no tiene legitimación por pasiva para actuar en el presente ejecutivo, ya que no es propietario del inmueble precitado.

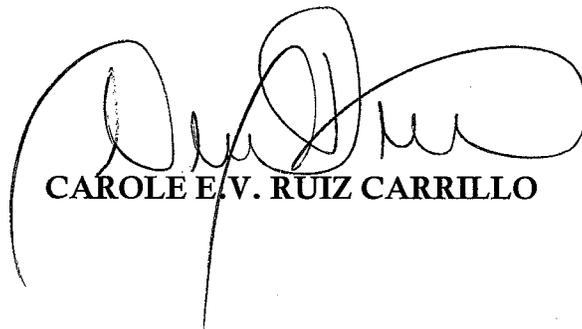
5.- Abstenerse de ordenar el pago de la suma de \$180.400,00, ML/Cte., debido a que no se allego prueba siquiera sumaria de la existencia del nombrado gasto.

6.- Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

7.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, _____

17 JUL 2020

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE identificado con C.C. # 91.439.861, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero: a.- **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$33'206.248,00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 4970083128 visto a folios 3 y 4, más los intereses de plazo causados por el no pago de la cuota No. 4 con fecha de vencimiento 18 de mayo del 2019 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ML/CTE. (\$2'275.140,00)**, más los intereses moratorios desde el día 13 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

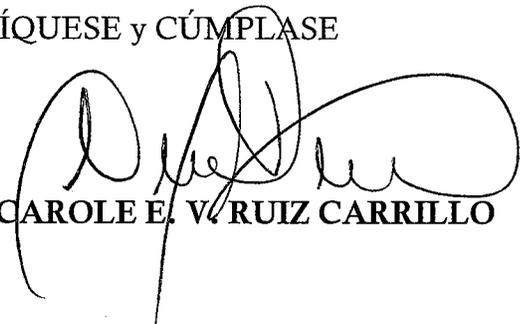
3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE identificado con C.C. # 91.439.861, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.21).

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.23), informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificada NIT No. 890903938-8, limitándose la medida hasta por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$70'000.000,00)**.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta,

17 JUL 2020

Luego de ser subsanada en debida forma, vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la sociedad comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** Nit. # 890502559-9, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra del señor **JOAQUIN ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** identificado con C.C.# 88261404 de Cúcuta, por las siguientes sumas de dinero.

a). DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.885.000,00) por concepto de los cánones de arrendamiento en mora de cancelar a la fecha de presentación de la presente demanda, correspondientes a: i) Saldo del canon del mes de febrero de 2016 por valor de **\$25.000,00**; ii) Saldo del canon del mes de marzo de 2016 por valor de **\$825.000,00**; iii) Saldo del canon del mes de abril de 2016 por valor de **\$825.000,00**; Saldo del canon del mes de mayo de 2016 por valor de **\$825.000,00**; y iv) el valor de catorce (14) días de canon del mes de junio de 2016 por valor de **\$385.000,00**.; más los intereses moratorios causados por cada uno de los saldos anteriormente descritos desde el día que los mismos se causaron, esto es, el día 6 de cada uno de los meses señalados hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ML/CTE. (\$31.600,00), valor estipulado en la factura de venta No. 86684793-1 expedida por CENS-GRUPO EPM correspondiente al consumo de energía y aseo realizado en el inmueble arrendado en el término comprendido entre el 10 de mayo de 2016 y el 10 de junio de 2016.

c). SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS ML/CTE. (\$66.080,00), valor estipulado en la factura de venta No. 28625329 expedida por AGUAS KPITAL-CÚCUTA S.A. E.S.P., correspondiente al consumo de agua y alcantarillado realizado en el inmueble arrendado en el término comprendido entre el 10 de mayo de 2016 y el 09 de junio de 2016.

El Despacho se abstiene de ordenar el pago de intereses moratorios por las sumas fijadas en los literales b y c del presente numeral debido a que la parte

demandante no indicó las fechas en las que realizó el pago de las sumas de dinero reclamadas.

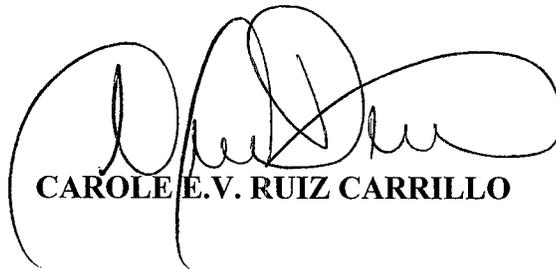
2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's y, demás productos financieros que el señor **JOAQUIN ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** identificado con C.C.# 88261404 de Cúcuta, posean como titulares en los bancos enlistados en el memorial petitorio obrante a folio 21.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es la sociedad comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** Nit. # 890502559-9, representada legalmente por su Gerente **CARLOS JULIO BACCA AMAYA**, limitándose la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000,00)**.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).
4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, conforme al poder general anexo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **17 JUL 2020**

Como se observa que la presente demanda fue subsanada debidamente y además reúne los requisitos legales al haberse aportado el documento base de la ejecución el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a los señores **VICTOR MANUEL PEREZ ROJAS** identificado con C. de E. # 353481, y **OSCAR ANTONIO QUINTERO BARRIENTOS** identificado con C.C. # 1.090.439.426 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen **VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.** identificado con Nit. # 900.168.865-0, representado legalmente por el señor **DIEGO YAÑEZ ARIZA** identificado con C.C. # 88.189.756, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (8'302.759,00)**, por concepto de las expensas comunes ordinarias y de publicidad y mercadeo causadas desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019; más los intereses moratorios de cada una de las cuotas desde que se exigieron exigibles, hasta el pago total de la obligación cobrada; más las expensas que en lo sucesivo se causen en lo sucesivo desde el 1° de septiembre de 2019.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML/CTE (\$668.340,00)** por concepto del valor del servicio de acueducto causado desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **VICTOR MANUEL PEREZ ROJAS** **identificado con C. de E. # 353481**, el cual se identifica con matricula inmobiliaria No. 260- 246061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado señor **OSCAR ANTONIO QUINTERO BARRIENTOS** **identificado con C.C. # 1.090.439.426 de Cúcuta**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.46).

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.46), informándole que el demandante es **VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.** identificado con Nit. # 900.168.865-0, representado legalmente por el señor **DIEGO YAÑEZ ARIZA** identificado con C.C. #

88.189.756, limitándose la medida hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$18.800.000,00).

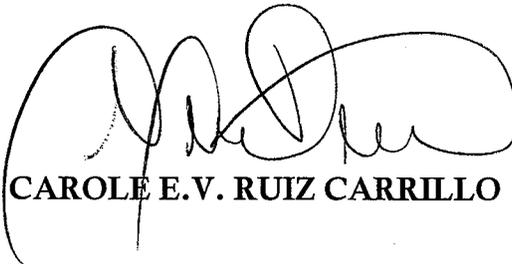
4.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- RECONOCER personería al abogado FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2017-01003-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, _____

11.7 JUL 2020

En atención al anterior escrito de transacción y anexos presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el señor **ALEXIS JOAQUIN JOYA CONTRERAS**, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **LUIS ALBERTO BONILLA BARGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXIS JOAQUIN JOYA CONTRERAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

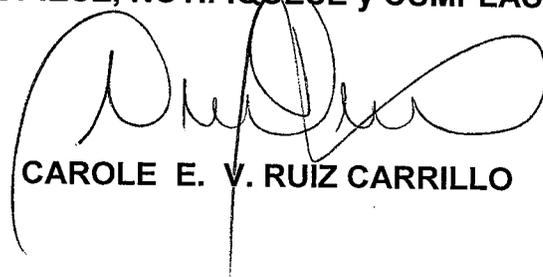
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22-006-2017-00467-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

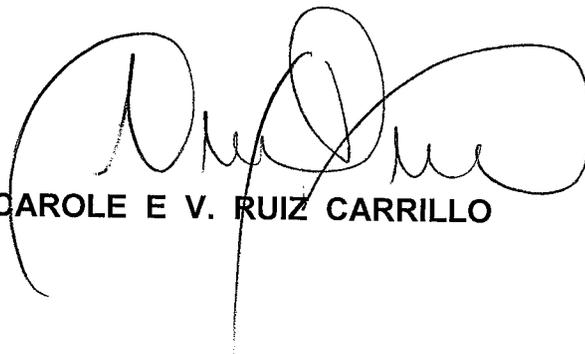
17 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO**.

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de la parte demandante el anterior oficio proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, mediante el cual informa que tomó nota de nuestra solicitud de embargo de remanente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 17 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el señor **ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHANA LIZCANO ORTEGA**.

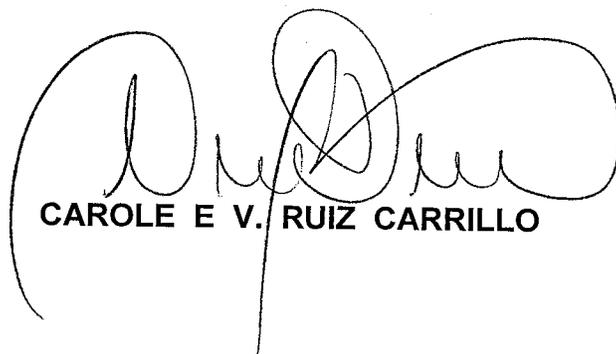
En atención a la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone ACEPTAR la mismas, señalando la renuncia no pone fin al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

Una vez designe nuevo apoderado judicial se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del pruebas y fallo teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de menor cuantía lo que cual hace necesario que actúe a través de apoderado Judicial.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2015-00078-00

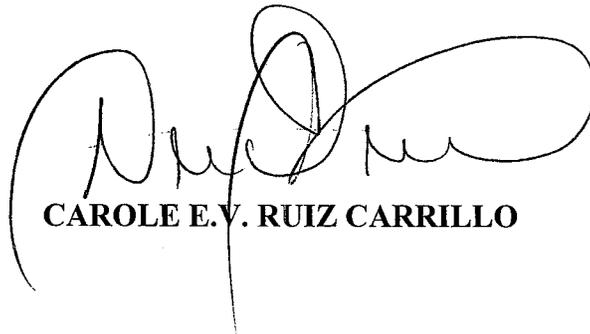
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 15 / JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2012-00664-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

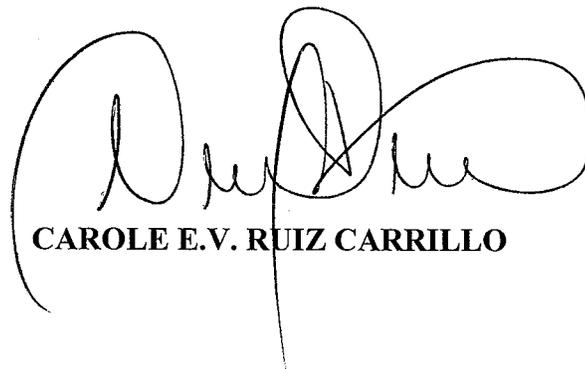
San José de Cúcuta,

07 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00811-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

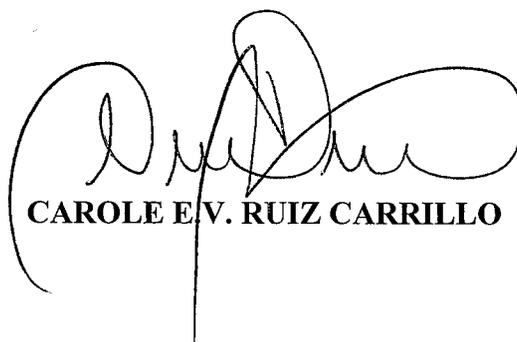
San José de Cúcuta,

27 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2014-00923-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

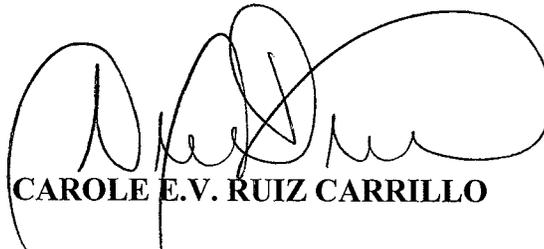
San José de Cúcuta,

17 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00968-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

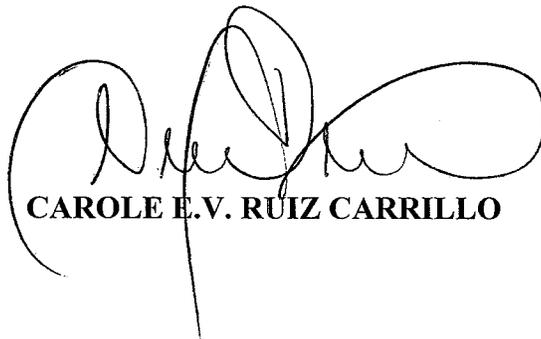
San José de Cúcuta,

07 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2005-00191-00

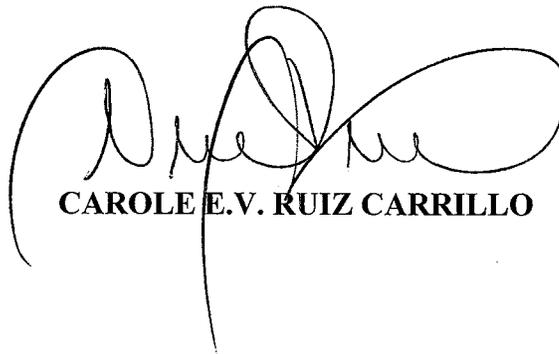
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10. JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00461-00.

San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

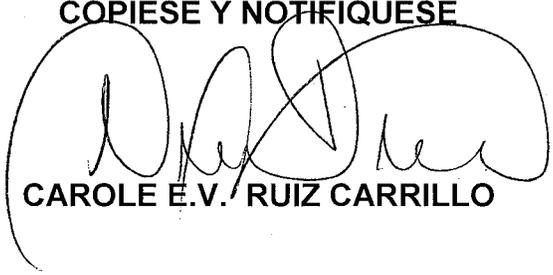
Por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho ordena el EMBARGO Y SECUESTRO de las cuotas sociales que posee el demandado LUIS ERNESTO CUADROS MONTES, identificado con cédula No.1.232.388.450, en la sociedad DROGUERIA FARMAZUR LTDA, identificada con NIT. 90085138-7, y Matrícula Mercantil No.00151176.

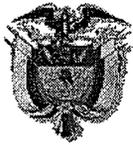
Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para efectos de su inscripción en el registro mercantil, informando que la demandante es la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, identificada con cédula No. 60.299.539.

En igual forma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 593 del C.G. del P., se dispone comunicar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DROGUERIA FARMAZUR LTDA, en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4° de la citada disposición, informándole que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2018-00887-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, 7 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **COVINOC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO PABON ESPINEL**.

En virtud a que ya fue allegada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante la certificación de la publicación y permanencia del edicto emplazatorio en la página web del periódico la Opinión como se advierte al folio 66 del presente cuaderno, y teniendo en cuenta la Constancia secretarial obrante al folio que antecede, la cual señala que el término para la comparecencia del demandado **MIGUEL ANTONIO PABON ESPINEL**, se encuentra vencido de conformidad con lo consignado en el art. 108 del Código General del Proceso, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, quien recibe notificaciones personales en la avenida Gran Colombia No. 1E-34 piso 2, edificio ANGICA Oficina 203 segundo piso; Cúcuta, teléfono 58483050-3222418151 email **RODRIGUEZTSOCIADOS@GMAIL.COM**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **MIGUEL ANTONIO PABON ESPINEL**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 10 de Octubre de 2018, quien representará al demandado en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio,

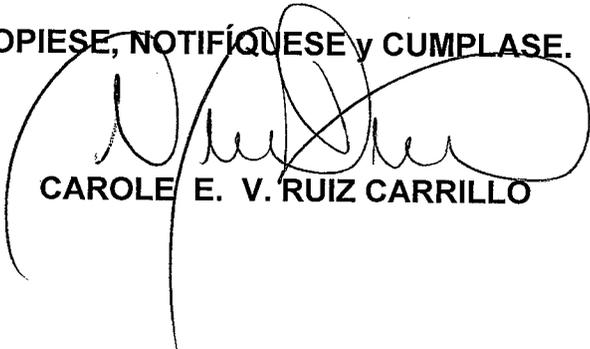
debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Librese la comunicación respectiva.**

En atención a lo solicitado por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** en su **Oficio CSJN-DM-MIBT-291** de fecha 7 de Julio de 2020, procédase a dar respuesta comunicando lo acá resuelto.

Por último, téngase por agregado al presente proceso el despacho comisorio No. 030 de fecha 9 de mayo de 2019 debidamente diligenciado proveniente **DE LA INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA.**

La Juez,

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

17 JUL 2020

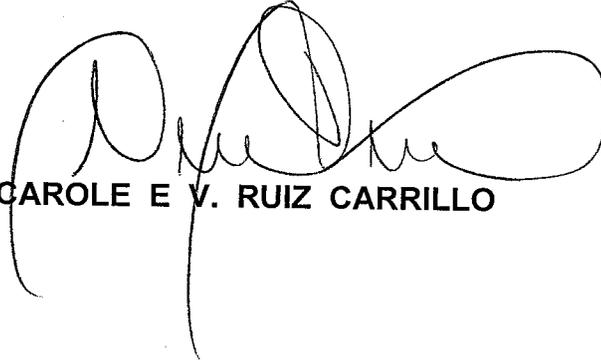
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **FARIDE VEGA PARADA**, a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA..**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, el despacho ordena la entrega de los dineros consignados en el presente proceso por concepto del embargo ordenado mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2019 con respecto del sueldo devengado por el demandado **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**. Tener en cuenta que el señor apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para recibir.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00927-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 17 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **JORGE ERIQUE VILLA ROJAS**, a través de apoderado judicial en contra de **DORIS MARIA PARRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

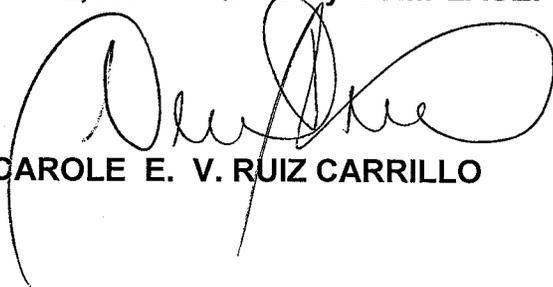
SEGUNDO: TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

